



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1034-SPA-690 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó, denuncia vía telefónica, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) que desde hace tres semanas se instaló una planta generadora de energía en el teatro Regina [ubicado en calle Regina número 52, esquina Callejón Mesones, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] la cual funciona de 8 am a 10 pm, generando ruido y emisión de partículas por el diesel con el que funciona (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1525-2015 de fecha 7 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1034-SPA-690. El acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 15 de abril de 2015, acusado de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1525-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 16 de abril de 2015, constando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el Teatro Regina, en donde nos entrevistamos con (...) quien se ostenta como la Coordinadora General del recinto, quien manifestó que el INBA solicitó el cambio de medidor, razón por la cual fueron desconectados temporalmente de la red eléctrica, debido a lo anterior desde el 25 de marzo inició el funcionamiento de la planta de emergencia, la cual usa diesel y trabaja de las 8 a las 20 horas, de lunes a viernes.

A continuación visitamos la explanada trasera del edificio, lugar donde se encuentra la planta de luz motivo de denuncia, el lugar se encuentra rodeado por edificios de uso habitacional y el ruido es lo suficientemente alto para no permitir una conversación sin la necesidad de levantar la voz, durante la visita no se constató emisión de humo debido al funcionamiento de la planta de emergencia.

Acto seguido se [les invitó] a limitar el uso de la planta de emergencia, toda vez que el ruido que ésta genera alcanza niveles que causan molestias entre los vecinos de la zona; al respecto, se informó al personal actuante que la planta se retiraría pronto, pues solamente estaban esperando a que personal de CFE conecte el transformador con el nuevo medidor, y que dichas acciones se llevarían a cabo desde el lunes pasado (13 de abril de 2015); sin embargo se comprometieron a apagar más temprano la planta, para así evitar inconvenientes a los vecinos. Adicionalmente se les solicitó informar a esta entidad en el momento en que se detenga el uso de la planta de emergencia (...)

En fecha 21 de abril de 2015, se recibió llamada telefónica del Jefe de Mantenimiento del Teatro Regina, quien comunicó al personal de esta Subprocuraduría que desde el día 18 de abril del año en curso, se ha establecido la conexión del transformador con el medidor de CFE, por lo que se ha detenido la operación de la planta generadora móvil; al respecto, en la misma fecha se contactó a la persona denunciante, quien confirmó que el ruido motivo de denuncia había cedido, por lo que se pronunció en favor de dar por terminada la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación son las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de ruido con motivo del funcionamiento de la planta de luz ubicada en el Teatro Regina, sitio en calle Regina número 52, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.



En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Emisiones a la atmósfera.

Por otra parte, la persona denunciante señala las emisiones a la atmósfera por la quema de diesel para el funcionamiento de la planta de luz ya mencionada, estando esta materia también regulada por los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En complemento a lo anterior, la norma ambiental aplicable en el caso que nos ocupa es la NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece los límites máximos permisibles para emisiones a la atmósfera, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, por lo que queda incluido dentro de esta definición el sitio relacionado con los hechos denunciados.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, dentro del inmueble ocupado por el Teatro Regina, se encontraba una planta de luz móvil, la cual generaba altos niveles de ruido, mas no se constató la emisión anómala de partículas a la atmósfera durante su funcionamiento, además de que el personal encargado de su operación señaló que su uso era únicamente provisional, por lo que personal de esta entidad exhortó a los responsables a limitar el uso de la planta y retirarla lo antes posible.

Derivado de lo anterior, el día 21 de abril de 2015, se confirmó con la persona denunciante que la planta de luz motivo de denuncia, había dejado de funcionar desde el día 18 del mismo mes y

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron



a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató la presencia de una planta de luz provisional, la cual generaba el ruido motivo de denuncia, y que se ubicaba dentro del inmueble ocupado por el Teatro Regina, sitio en calle Regina número 52, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el día 18 de abril de 2015, debido a que se habían concluido los trabajos de reconexión a la red eléctrica por parte del personal de CFE, la planta de luz dejó de funcionar, hecho que fue confirmado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAH/DHA/EAL

